



## SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

### CONCEPTO 424 DE 2022

(julio 8)

#### Ref. Solicitud de concepto<sup>[1]</sup>

#### COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 11 del Decreto 1369 de 2020<sup>[2]</sup>, la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - Superservicios es competente para “...absolver las consultas jurídicas externas relativas al régimen de los servicios públicos domiciliarios”.

#### ALCANCE DEL CONCEPTO

Se precisa que la respuesta contenida en este documento corresponde a una interpretación jurídica general de la normativa que conforma el régimen de los servicios públicos domiciliarios, razón por la cual los criterios aquí expuestos no son de obligatorio cumplimiento o ejecución, tal como lo dispone el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011<sup>[3]</sup>, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015<sup>[4]</sup>.

Por otra parte, la Superservicios no puede exigir que los actos o contratos de un prestador de servicios públicos domiciliarios se sometan a su aprobación previa, ya que de hacerlo incurriría en una extralimitación de funciones, así lo establece el parágrafo 1 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001.

#### CONSULTA

A continuación, se transcribe la consulta elevada:

*“Buenas tardes quisiera saber si es legal que la junta de accion comunal de mi vereda me cobre por sacar un punto de agua y aparte de cobrarme me pide que yo compre los materiales necesarios y yo mismo instale mi punto de agua hasta donde tienen derecho de realizar este cobro” (SIC).*

#### NORMATIVA Y DOCTRINA APLICABLE

Ley 142 de 1994<sup>[5]</sup>.

Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015<sup>[6]</sup>

Resolución CRA 943 de 2021<sup>[7]</sup>

## CONSIDERACIONES

En relación con los elementos que pueden conformar las fórmulas tarifarias, el numeral 90.3 del artículo 90 de la Ley 142 de 1994, establece dentro de ellos, el relacionado con los aportes de conexión, así:

**“Artículo 90. Elementos de las fórmulas de tarifas.** Sin perjuicio de otras alternativas que puedan definir las comisiones de regulación, podrán incluirse los siguientes cargos:

(...)

**90.3. Un cargo por aportes de conexión** el cual podrá cubrir los costos involucrados en la conexión del usuario al servicio. También podrá cobrarse cuando, por razones de suficiencia financiera, sea necesario acelerar la recuperación de las inversiones en infraestructura, siempre y cuando estas correspondan a un plan de expansión de costo mínimo. La fórmula podrá distribuir estos costos en alícuotas partes anuales.

*El cobro de estos cargos en ningún caso podrá contradecir el principio de la eficiencia, ni trasladar al usuario los costos de una gestión ineficiente o extraer beneficios de posiciones dominantes o de monopolio.*

*Las comisiones de regulación siempre podrán diseñar y hacer públicas diversas opciones tarifarias que tomen en cuenta diseños óptimos de tarifas. Cualquier usuario podrá exigir la aplicación de una de estas opciones, si asume los costos de los equipos de medición necesarios”.*

De conformidad con lo señalado en la norma transcrita, el cargo por aportes de conexión constituye uno de los elementos de las fórmulas tarifarias de los servicios públicos domiciliarios, a través de los cuales, se busca remunerar los costos en que incurren los prestadores cuando conectan los inmuebles de los usuarios a sus redes de prestación de servicios.

Para el servicio de acueducto y alcantarillado, los cargos por aportes de conexión se encuentran definidos en el artículo 1.2.1 de la Resolución CRA 943 de 2021, en los siguientes términos:

### **“Artículo 1.2.1. Definiciones.**

**“(…) Aportes de Conexión.** Son los pagos que realiza el suscriptor o suscriptor potencial para conectar un inmueble por primera vez, o para cambiar el diámetro de la acometida, al sistema o red existente. Están compuestos por los Costos Directos de Conexión y por los Cargos por Expansión del Sistema.

(Resolución CRA 151 de 2001 art. 1.2.1.1). (Modificado por Resolución CRA 271 de 2003 art. 1).

(...)

**Costos Directos de Conexión.** Son los costos en que incurre la persona prestadora del servicio de acueducto o alcantarillado para conectar un inmueble al sistema o red de distribución existente, por concepto de medidor, materiales, accesorios, mano de obra y demás gastos necesarios.

*También se consideran como Costos Directos de Conexión los de diseño, interventoría, restauración de vías y del espacio público deteriorado por las obras de conexión, así como los estudios particularmente complejos, en caso de presentarse. En todo caso, sólo se podrán incluir, los costos directos relacionados con la conexión por primera vez de un inmueble o grupo de inmuebles.*

(Resolución CRA 151 de 2001 art. 1.2.1.1). (Modificado por Resolución CRA 271 de 2003 art. 1).” (Subrayas fuera texto).

Como se observa, las definiciones aludidas ratifican lo indicado en el mencionado artículo 90, en el sentido de determinar que el objetivo de los aportes de conexión, es el de remunerar -por una única vez- los costos directos de conexión en que incurre el prestador de los servicios públicos domiciliarios de acueducto o alcantarillado, al efectuar la conexión del inmueble al sistema o red de distribución existente, por concepto de medidor, materiales, accesorios, mano de obra y demás gastos necesarios.

En efecto, dichos aportes deberán cubrir las labores asociadas a conectar físicamente el inmueble de un usuario a la red de prestación de un servicio, así como los costos del medidor y la acometida, cuando estos hayan sido suministrados por el prestador (a elección del usuario), razón por la cual, *los prestadores de estos servicios podrán* incluir los cobros asociados a las labores de conexión del servicio, en atención a lo establecido en la Resolución CRA 151 de 2001, actualmente compilada en la Resolución CRA 943 de 2021, puntualmente el artículo 1.2.1 arriba transcrito.

Al respecto es importante señalar, que conforme lo dispone el artículo 97 de la Ley 142 de 1994, con el propósito de incentivar la masificación de los servicios públicos domiciliarios, los prestadores deben otorgar plazos a los usuarios de los estratos 1, 2 y 3, para amortizar el cargo por conexión domiciliaria, que incluye la acometida y el medidor. Veamos el contenido del mencionado artículo:

***“Artículo 97. Masificación del uso de los servicios públicos domiciliarios. Con el propósito de incentivar la masificación de estos servicios las empresas prestatarias de los mismos otorgarán plazos para amortizar los cargos de la conexión domiciliaria, incluyendo la acometida y el medidor, los cuales serán obligatorios para los estratos 1, 2 y 3.***

*En todo caso, los costos de conexión domiciliaria, acometida y medidor de los estratos 1, 2 y 3 podrán ser cubiertos por el municipio, el departamento o la nación a través de aportes presupuestales para financiar los subsidios otorgados a los residentes de estos estratos que se beneficien con el servicio y, de existir un saldo a favor de la persona prestadora del servicio, se aplicarán los plazos establecidos en el inciso anterior, los cuales, para los estratos 1, 2 y 3, por ningún motivo serán inferiores a tres (3) años, salvo por renuncia expresa del usuario”.*

En este sentido, los costos por conexión del inmueble, incluida la acometida y el medidor, pueden ser (i) cubiertos, en todo o en parte, con cargo a subsidios de los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos; y (ii) la parte que no sea cubierta por el subsidio, deberá ser financiada por el prestador a los usuarios de estratos 1,2 y 3, para que su pago se amortice en su totalidad en el término que se haya establecido, el cual no podrá ser inferior a tres años.

Ahora bien, es pertinente recordar que el cobro que anteriormente efectuaban los prestadores de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado a sus usuarios, por el concepto denominado *“matrícula”*, de acuerdo con lo establecido por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA, a través de la Resolución CRA 151 de 2001, actualmente compilada en la Resolución CRA 934 de 2021, fue eliminado a partir del 1º de enero de 1999. A continuación, el contenido de dicho artículo:

***“Artículo 2.2.9. Estandarización de denominaciones de cobros por conexión. Una vez cumplido el plazo establecido en el inciso segundo del artículo anterior, deberán eliminarse los cobros denominados “Derechos de Conexión”, “Derechos de Red”, “Cargos de Redes”, “Derechos de Suministro” o “Matrícula”, entre otros. A partir del 1 de enero de 1999, los cobros que realicen las personas prestadoras por conectar un inmueble o grupo de inmuebles solo podrán ser denominados “Costos Directos de Conexión” o “Cargos por Expansión del Sistema.”***

*(Resolución CRA 151 de 2001, art. 2.4.4.9).”*

De la anterior disposición es dable colegir, que los cobros que realizan los prestadores para conectar un inmueble a los servicios públicos de acueducto y alcantarillado no corresponden a la anteriormente denominada matrícula para la conexión del inmueble, sino a los “*Aportes o Costos de Conexión*”, conforme a la estandarización efectuada por la norma regulatoria mencionada.

## CONCLUSIONES

De acuerdo con las consideraciones expuestas, se presentan las siguientes conclusiones:

- La Ley 142 de 1994 en su artículo 90, establece los elementos que pueden conformar las fórmulas tarifarias y determina que, sin perjuicio de otras alternativas que puedan definir las Comisiones de Regulación, pueden incluirse en la factura de servicios públicos domiciliarios, entre otros, los **aportes o costos por conexión**, los cuales buscan remunerar los costos en que incurren los prestadores cuando conectan los inmuebles de los usuarios a sus redes de prestación de servicios, en los términos del numeral 90.3 de la mencionada ley.

- Específicamente para los servicios de acueducto y alcantarillado, los costos por conexión se encuentran consagrados en la Resolución CRA 151 de 2001, compilada en la Resolución CRA 943 de 2021, según la cual, dichos costos son los pagos que realiza el suscriptor o suscriptor potencial para conectar un inmueble por primera vez, o para cambiar el diámetro de la acometida, al sistema o red existente. En esa medida, los aportes de conexión sólo proceden por una única vez.

- El cobro que anteriormente efectuaban los prestadores de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado a sus usuarios, por el concepto denominado “*matrícula*”, de acuerdo con lo establecido por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA, a través de la Resolución CRA 151 de 2001, actualmente compilada en la Resolución CRA 934 de 2021, fue eliminado a partir del 1º de enero de 1999 y actualmente corresponde a los Aportes o Costos de Conexión.

Finalmente, le informamos que esta Superintendencia ha puesto a disposición de la ciudadanía un sitio de consulta al que usted puede acceder en la dirección electrónica <https://www.superservicios.gov.co/Normativa/Compilacion-juridica-del-sector>, donde encontrará la normativa, jurisprudencia y doctrina sobre los servicios públicos domiciliarios, así como los conceptos emitidos por esta entidad.

Cordialmente

**ANA KARINA MENDEZ FERNANDEZ**

JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA

<NOTAS DE PIE DE PAGINA>.

1. Radicado: 20225291924442

TEMA: CARGO POR CONEXIÓN

2. “*Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios*”.

3. “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*.”

4. “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*.”

5. “*Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones*”.

6. “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio*”

7. *“Por la cual se compila la regulación general de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, y se derogan unas disposiciones”*

***Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió.***